

**COMISIÓN PERMANENTE DE
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

Expedientes: **648 y 721**

ASUNTO: DICTAMEN

HONORABLE ASAMBLEA:

Las y los integrantes de la Comisión Permanente de Administración de Justicia con fundamento en lo dispuesto en los artículos 42, 44 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 25 fracción II, 29, 30, 37 fracción II y demás aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, sometemos a la consideración de las y los integrantes de esta Honorable Asamblea el presente dictamen con proyecto de Decreto, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

I. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS.

1.- En Sesión Ordinaria de la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado de Oaxaca, celebrada en fecha 10 de Abril de 2018, el Diputado José Esteban Medina Casanova, integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, presentó ante el Pleno Legislativo de este H. Congreso del Estado, iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 286 Bis al Código Civil para el Estado de Oaxaca, misma que se acordó turnar para su estudio, análisis y dictamen correspondiente a la Comisión Permanente de Administración de Justicia, formándose el expediente número 648 del índice de dicha comisión.

2.- En sesión ordinaria de la Sexagésima Tercera Legislatura del H. Congreso del Estado de Oaxaca, celebrada el 7 de agosto de 2018, el diputado Horacio Antonio Mendoza, integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, presentó ante el Pleno Legislativo, una iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma el párrafo primero y el párrafo cuarto del artículo 286 Bis del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, misma que se acordó turnar para su estudio, análisis y dictamen correspondiente a la Comisión Permanente de Administración de Justicia, formándose el expediente número 721 del índice de dicha comisión.

Derivado del análisis sostenido por las y los legisladores integrantes de esta comisión dictaminadora, se llegó a un consenso respecto a la resolución que

**COMISIÓN PERMANENTE DE
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

Expedientes: 648 y 721

consideran oportuno aplicar al asunto descrito en los numerales que anteceden, fundamentándose en los considerandos que a continuación se describen.

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en términos del artículo 59 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto.

SEGUNDO.- De conformidad con lo que establecen los artículos 42, 44 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 25 fracción II, 29, 30, 37 fracción II, y demás aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, esta Comisión Permanente de Administración de Justicia es competente para emitir el presente dictamen con proyecto de Decreto.

TERCERO.- El proponente de la primera iniciativa en la exposición de motivos de su iniciativa, señala lo siguiente:

"... En la iniciativa que se propone, resulta de interés la nulidad absoluta o de pleno derecho que se origina con el nacimiento del acto, cuando el mismo va en contra de una norma que integra el orden público. El acto nulo absoluto en la tesis clásica de las nulidades, es asimilado al inexistente, y por ello, se sostiene que no produce efecto legal alguno.

Del análisis de las nulidades, así como de los artículos transcritos en relación con el párrafo cuarto del artículo 286 BIS del Código Civil para el Estado de Oaxaca, el cual refiere que el divorcio administrativo no surtirá efectos legales, si se comprueba que los cónyuges tienen hijos menores de 18 años o incapaces, o no han liquidado su sociedad conyugal y atendiendo a la obligación que tenemos los legisladores de reformar o derogar normas ajenas a la realidad social o adicionar disposiciones frente a las lagunas de la ley, a la postre de la evolución de valores sociales y a efecto de contribuir al perfeccionamiento del orden jurídico del Estado en aras de garantizar el estado de derecho, concluyo en la procedencia de reformar el artículo 286 BIS del Código Civil para el Estado de Oaxaca, para establecer la nulidad absoluta del divorcio administrativo si posterior a la obtención del divorcio, se comprueba que los cónyuges tienen hijos menores de 18 años o incapaces, o no han liquidado su sociedad conyugal. Esta nulidad, por regla general, no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, los cuales serán destruidos retroactivamente cuando el juez la pronuncie. De ella puede

**COMISIÓN PERMANENTE DE
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

Expedientes: **648 y 721**

prevalerse todo interesado y no desaparece por la confirmación o la prescripción. Asimismo, para contemplar el derecho para promover la acción de nulidad y el procedimiento respectivo..."

El proponente de la segunda iniciativa menciona:

La iniciativa de cuenta, tiene como objetivo simplificar los trámites para la realización del procedimiento de divorcio administrativo ante el Oficial del Registro Civil, ya que actualmente no se señala con exactitud la forma o modalidades bajo las cuales puede realizarse la liquidación de la sociedad conyugal en caso de que el matrimonio cuya disolución se solicita se haya contraído bajo este régimen. Pues precisamente uno de los requisitos para la procedencia del divorcio administrativo es que se haya liquidado la sociedad conyugal legal; sin embargo, de acuerdo a la normatividad interna del Registro Civil del Estado, es requisito indispensable para la realización de este trámite, que la liquidación de la sociedad conyugal legal sea realizada ante una autoridad jurisdiccional, requisito que resulta ser por demás innecesario e ilegal, atendiendo a que tal y como se ha señalado con antelación, ninguna referencia hace el Código Civil de nuestro estado al cumplimiento de este requisito, por lo que de acuerdo a la jerarquía de leyes que aplica en nuestro país, el hecho de que en una norma administrativa se regule con mayor severidad esta forma de divorcio, resulta contrario a derecho y violatorio de Derechos Humanos, pues la naturaleza de este trámite atiende esencialmente al principio de la libre determinación de la persona, por lo que la mera manifestación de la voluntad de los divorciantes debería ser suficiente para el caso de que no se afecten los intereses de la sociedad, como lo sería en caso de existir menores de edad, incapaces, o que alguno de los cónyuges necesitare alimentos, aunado a que se trata de un procedimiento con mayor celeridad para su tramitación y en el caso de exigirse la liquidación de la sociedad conyugal legal ante autoridad judicial, se obliga a las partes a instaurar forzosamente un procedimiento judicial que resulta por demás innecesario al existir otros medios para acreditar la voluntad y el consentimiento de los consortes para liquidar la sociedad conyugal legal.

COMISIÓN PERMANENTE DE
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Expedientes: 648 y 721

CUARTO.- El promovente de la primera iniciativa busca establecer que la acción para promover la nulidad la tenga todo interesado legítimo o el ministerio público. El procedimiento en este caso se seguirá en la vía de controversias del orden familiar que previene el código de procedimientos civiles.

Como lo menciona el proponente del análisis de las nulidades, en materia de divorcio, existe el supuesto que el divorcio administrativo no surtirá efectos legales, si se comprueba que los cónyuges tienen hijos menores de 18 años o incapaces, o no han liquidado su sociedad conyugal y atendiendo a la obligación que tenemos los legisladores de reformar o derogar normas ajenas a la realidad social o adicionar disposiciones frente a las lagunas de la ley, a la postre de la evolución de valores sociales y a efecto de contribuir al perfeccionamiento del orden jurídico del Estado en aras de garantizar el estado de derecho.

QUINTO.- Respecto de la segunda iniciativa, debe mencionarse que nuestra legislación clasifica al divorcio en incausado, mutuo consentimiento y administrativo.

El divorcio incausado, puede solicitarse por cualquiera de los cónyuges ante la autoridad judicial manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que se requiera señalar la causa por la cual se solicita, siempre que haya transcurrido cuando menos un año desde la celebración del mismo. No es necesario el transcurso del plazo a que se refiere el párrafo anterior, siempre que se acredite la existencia de un riesgo para la vida, la integridad física o moral, la dignidad, la libertad o el libre desarrollo de la sexualidad de los cónyuges o de los hijos. El cónyuge que pretenda divorciarse bajo esta modalidad, estará obligado a presentar al Juzgado la propuesta de convenio en que se fijen la guarda y custodia, convivencia de los hijos, pensión alimenticia, bases para liquidar la sociedad conyugal legal en el caso de que este sujeto el matrimonio a este régimen, en el caso de que este sujeto al régimen de separación de bienes, se tendrá que establecer la compensación para el cónyuge dedicado al hogar y que carezca de bienes, así como el señalamiento de los domicilios donde vivirán los cónyuges.

De igual manera, prevé el divorcio por mutuo consentimiento, en donde ambos cónyuges por mutuo acuerdo acuden ante el órgano jurisdiccional, es decir, ante el juez de lo familiar de primera instancia, presentando el convenio aprobado por

**COMISIÓN PERMANENTE DE
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

Expedientes: **648 y 721**

ambos cónyuges, en donde se define la situación de los hijos y los bienes adquiridos durante su matrimonio.

Finalmente, la legislación sustantiva civil de nuestro Estado, regula el divorcio administrativo, mismo que puede tramitarse cuando ambos consortes convengan en divorciarse de mutuo acuerdo, no tengan descendientes, y si los hubiere, sean mayores de dieciocho años, y que la mujer no esté embarazada. Para obtener la disolución del vínculo matrimonial mediante este tipo de divorcio, se solicitan los siguientes requisitos para su procedencia: a) Solicitud por escrito; b) Copia certificada del acta de matrimonio de reciente expedición de no más de seis meses anteriores a la fecha de la solicitud; c) Declaración por escrito, bajo protesta de decir verdad, de no haber procreado hijos durante el matrimonio; d) Para el caso de tener hijos, deberá acreditar que son mayores de edad y no son acreedores alimentarios; e) Acreditar que la cónyuge no está embarazada; f) Comprobante de domicilio declarado por los cónyuges; g) En caso de haber contraído matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal legal, convenio de liquidación de la sociedad conyugal legal; h) Identificación oficial; y i) Ratificar la solicitud por comparecencia dentro de un término de dos días posteriores a la fecha de presentación de la misma, la cual se presentará ante el Oficial del Registro Civil del lugar de su domicilio o donde contrajeron matrimonio hecho lo anterior, se citará a los cónyuges para que se presenten a ratificar la solicitud. Si los consortes realizan la ratificación, el Oficial del Registro Civil los declarará divorciados, levantando el acta respectiva y haciendo la anotación correspondiente en el libro respectivo. El divorcio así obtenido no surtirá efectos legales, si se comprueba que los cónyuges tienen hijos menores de 18 años o incapaces, o no han liquidado su sociedad conyugal.

Si bien es cierto que se establecen los requisitos para la procedencia del divorcio administrativo, también lo es que no establece la forma en que los cónyuges puedan liquidar la sociedad conyugal. Actualmente, el registro civil como requisito administrativo, solicita la liquidación de la sociedad conyugal legal ante la autoridad judicial, lo cual implica iniciar un procedimiento judicial, pues de acuerdo a la normatividad interna del Registro Civil del Estado, es requisito indispensable para la realización de este trámite, el que la liquidación de la sociedad conyugal legal sea realizada ante una autoridad jurisdiccional, requisito que contrario al principio de economía procesal, atendiendo a que tal y como se ha señalado con

**COMISIÓN PERMANENTE DE
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

Expedientes: **648 y 721**

antelación, ninguna referencia hace el Código Civil de nuestro estado al cumplimiento de este requisito, y este tipo de divorcios atiende esencialmente al principio de la libre determinación de la persona, por lo tanto, para simplificar los trámites del divorcio administrativo los cónyuges pueden optar por acudir ante la autoridad jurisdiccional o ante Notario Público, únicamente para el efecto de liquidar la sociedad conyugal, demostrando ante cualquiera de las autoridades mencionadas, los bienes que se adquieren durante el matrimonio que se haya contraído bajo el régimen de sociedad conyugal legal.

SEXTO.- Las y los integrantes de la comisión dictaminadora coinciden en la importancia de contar con un marco normativo acorde a la realidad y en el que se garanticen y salvaguarden los derechos humanos de las personas.

SÉPTIMO.- Una vez analizados los considerandos que anteceden, esta Comisión dictaminadora considera que son procedentes las iniciativas planteadas y descritas en los considerandos que anteceden, por lo que sometemos a consideración del H. Pleno Legislativo el siguiente:

D I C T A M E N

La Comisión Permanente de Administración de Justicia determina procedente, reformar el párrafo primero y el párrafo cuarto del artículo 286 Bis del Código Civil para el Estado de Oaxaca, de conformidad con las razones ya expresadas en los considerandos que anteceden, en consecuencia, se somete al Pleno del Congreso del Estado, el siguiente proyecto de:

D E C R E T O

ARTÍCULO ÚNICO.- SE REFORMA el párrafo primero y el párrafo cuarto del artículo 286 Bis del Código Civil para el Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

Artículo 286 Bis.- Procede el divorcio administrativo cuando ambos consortes convengan en divorciarse de mutuo acuerdo, sean mayores de edad, no tengan hijos, y si los hubiere sean mayores de 18 años, **hayan liquidado la sociedad**

COMISIÓN PERMANENTE DE
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Expedientes: 648 y 721

conyugal ante autoridad judicial o ante Notario Público, si están casados bajo este régimen patrimonial, la mujer no debe estar embarazada.

...

...

El divorcio así obtenido **será nulo absolutamente**, si se comprueba que los cónyuges tienen hijos menores de 18 años o incapaces, o no han liquidado su sociedad conyugal, **ante autoridad judicial o ante notario público. La acción para promover la nulidad la tendrá todo interesado legítimo o el Ministerio Público. En este caso el procedimiento se seguirá en la vía de controversias del orden familiar que prevé el Código de Procedimientos Civiles.** La manifestación de hechos falsos será sancionada en términos de lo establecido por el Código Penal.

...

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SALA DE COMISIONES DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a veinticinco de septiembre del año dos mil dieciocho.

**COMISIÓN PERMANENTE DE
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

Expedientes: **648 y 721**

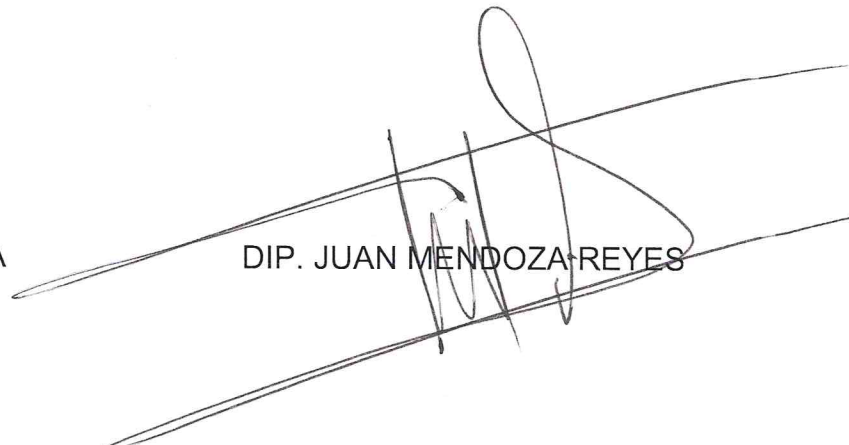
COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA


DIP. HILDA GRACIELA PEREZ LUIS
PRESIDENTA


DIP. DONOVAN RITO GARCÍA


DIP. MARIA MERCEDES ROJAS
SALDAÑA


DIP. SILVIA FLORES PEÑA


DIP. JUAN MENDOZA REYES